



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00083-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó que se ordene las medidas cautelares deprecadas con el libelo, toda vez que el despacho omitió pronunciarse sobre ese aspecto [archivo 3, cdo. 2 E.D.].

Al respecto, se le informa al profesional del derecho que mediante el proveído adiado el 11 de junio de 2021 se decretaron las medidas cautelares solicitadas [archivo 2, cdo. 2 E.D.], de tal suerte que la solicitud no resulta procedente.

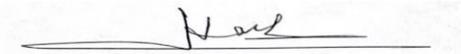
Se ordena a la secretaría compartir copia del expediente electrónico al abogado de la parte actora, en procura que consulte las actuaciones del presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2955b319c61a70cbee081882e92d434944f8edf2666f5a5e90b8050161bbc6**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00083-00

En la providencia de 11 de junio de 2021 se decretaron las medidas cautelares solicitadas. Empero, se advierte que se omitió limitar la cuantía de dichas cautelas [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído la anterior titular del despacho incurrió en error al dejar un espacio en blanco en la expresión “*Limítense las anteriores medidas a la suma de \$_____*”, de tal suerte que se dispone:

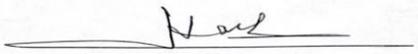
Corregir el auto de 11 de junio de 2021, en el sentido de indicar que las medidas cautelares decretadas se limitan a la suma de \$96.120.000.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8788663b346e1d99bae5a75dabb55a3f585d24304cca06ab1faf88db2f1ad936**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01175-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda verbal declarativa especial de rendición de cuentas instaurada por el **Conjunto Residencial Paseo del Sol P.H.** contra **José David Borja Laguna.**

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.-) Tramitar la demanda a través del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II *idem*, y conforme lo dispuesto en el canon 379 *ejúsdem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Carlos Alberto Duque Muñoz**, para los fines y en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de

recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

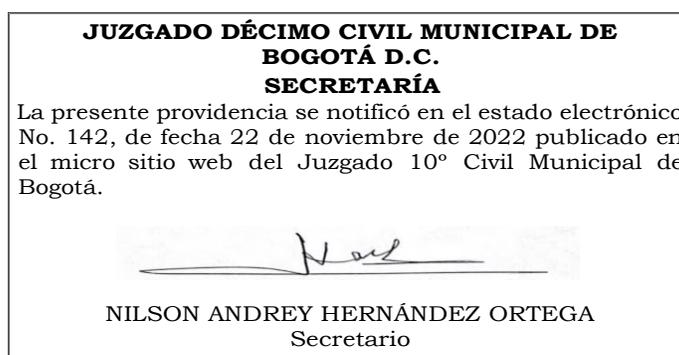
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b0d55f62b02bc9e0748f592193b007c993e4839e1dae34023adf884b35ff3c**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01061-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor de **Julio Esteban Ramírez Zarate** y **Gustavo Ramírez Zarate** contra **Cecilia del Carmen Santoya Cabra**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto a la escritura pública n° 4266 de 29 de noviembre de 2012 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá.

1.1.-) Por la suma de \$ 50.000.000 m/cte por concepto del capital contenido en el citado título ejecutivo.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1.), a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa

fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40031309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por secretaría, ofíciase.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Elizabeth Barragán García como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

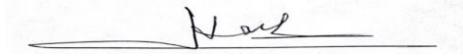
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e633e9c89611b2fa45448374704f45ed65b6ba6b09f55e8e2e8fea4a0f37c2b0**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01115-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Pues bien, es menester anotar que “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)” (Negrilla y subrayado añadidos), conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 384 *ibídem*.

En ese orden, para la admisión y procedencia de la restitución de un bien dado en arrendamiento debe aportarse la prueba de la existencia del contrato, ya sea el documento suscrito por las partes, la confesión del demandado o prueba testimonial siquiera sumaria.

En esta especie, el apoderado de la parte actora presentó demanda verbal, en procura de obtener la restitución del inmueble dado en arrendamiento a los demandados.

Con el libelo se allegó copia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 20773314. Empero, se advierte que el documento no fue firmado por las partes. Solamente se observa la antefirma de los sujetos que se pretende demandar.

De tal suerte que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por la regla citada con antelación, esto es, acreditar la existencia del contrato de arrendamiento.

Por contera, se dispone:

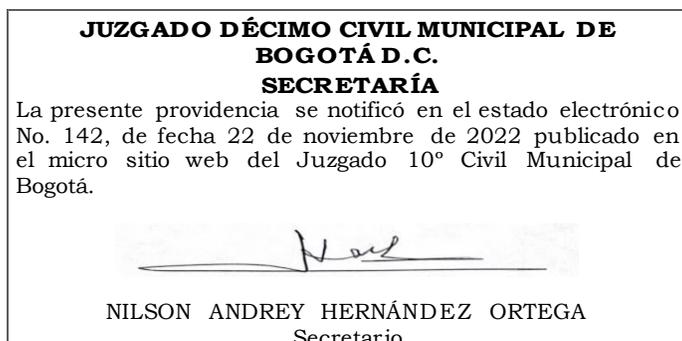
Rechazar de plano la demanda de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a2d0bf4615063b9a4a1da089a7afc97723ffc61a07769a658fb580beec9380**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01079-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna, pero no cumplió con lo ordenado en el auto de 11 de octubre de 2022, **en la medida que no aportó el certificado especial para el proceso de pertenencia.**

En el numeral 3° del citado auto se requirió al extremo actor en procura de aportar el certificado especial para el proceso de pertenencia respecto al inmueble objeto de usucapión, habida cuenta que el documento anexo con el libelo corresponde al inmueble ubicado en la carrera 7 n° 188 C – 22 Lote 4 Manzana 57.

Al respecto, el apoderado de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación *“[a]l presente punto me permito indicar, que el predio de mi poderdante, el cual es lote 33 de la manzana 57, se encuentra o hace parte del folio de matrícula inmobiliaria en mayor extensión 50 N – 766797 y es el que se está afectando dentro de la demanda, y el cual fue el que se aportó y se puede evidenciar quien es el titular de dominio, y que esta persona es la que se está demandando, por consiguiente. No se hace necesario aportar un certificado especial diferente al ya aportado”* [archivo 7 E.D.].

De la revisión efectuada al documento aportado por el extremo actor, se observa que corresponde a un certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro por solicitud del interesado Rafael Emilio Murcia Carrillo, sujeto distinto a la acá demandante.

Aunado a lo anterior, dicho certificado indica: *“[q]ue el interesado mediante escrito expresó, que **el inmueble de su interés se ubica en la carrera 7 No. 188 C-22 Lote 4 de la Manzana 57 que** no posee matrícula pero hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N-766797”* [fl. 9, archivo 2 E.D.].

Empero, el inmueble objeto de la litis corresponde al ubicado en

la Carrera 6 A n° 188 C – 19 Lote 33 Manzana 57, según la pretensión primera del libelo.

En ese orden, el certificado especial no guarda relación de identidad con el inmueble pretendido en el presente asunto, de manera que no es posible realizar el respectivo control de legalidad sobre el anexo aportado.

Si bien el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que cuando se trata de un predio de mayor extensión debe aportarse su certificado especial, el yerro antes advertido impide tener certeza respecto a la situación jurídica concreta del inmueble a usucapir.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que con el escrito demandatorio no se aportó el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, motivo por la cual tampoco es posible verificar los titulares de derechos reales del bien.

A pesar que el apoderado señaló que el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 766797 se encuentra bloqueado, es menester memorar que es carga de la parte aportar los documentos necesarios para la debida presentación de la demanda de pertenencia.

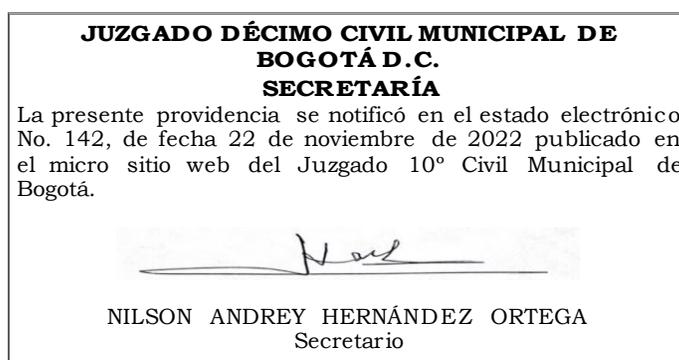
En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1fb6d9b7a1b65a8cc3591cdb679f153fb0a0ab6b714eaae2b1e31977e77dbf**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01090-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el libelo demandatorio ascienden a la suma de \$35.000.000, según se refirió en el acápite de la cuantía.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

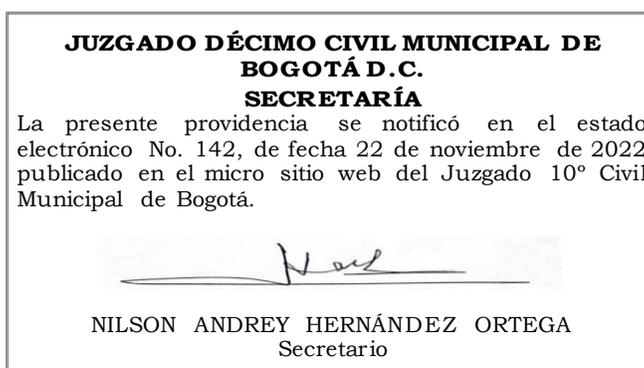
3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee40807bc1ccec59d66d061883f19bcdff44718b4b703a8f5a489be7eb30c900**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01126-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda verbal declarativa instaurada por **Estudio MCW S.A.S.** contra **Cinecolombia S.A.S.**

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.-) Tramitar la demanda a través del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Ana Luisa Delima Castellanos**, para los fines y en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

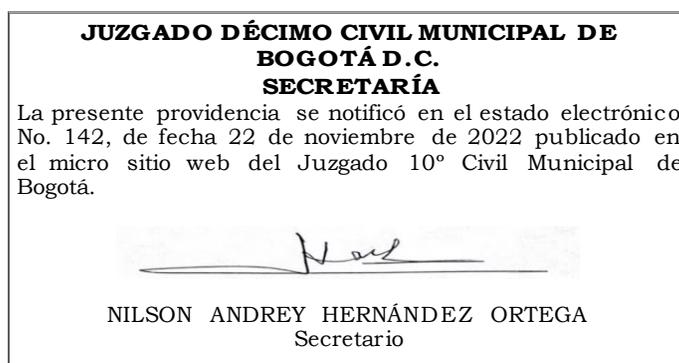
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9fe0efc3b935cc359fbe92868834e66d9699655da2caee6cdf9c59cf57b0e**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01121-00

El procurador judicial de la parte ejecutante aportó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación [archivo 8 E.D.].

De la revisión efectuada al poder conferido al profesional del derecho, se advierte que no fue facultado para recibir [archivo 1 E.D.].

En ese orden, se requiere al demandante, con el fin de que presente la solicitud de terminación a través de una persona expresamente facultada para ello, y cuya voluntad conste en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

En procura de dicho cometido, el representante legal de la sociedad actora puede ratificar el memorial visible en el archivo 8 del expediente digital, desde la dirección electrónica dispuesta para sus notificaciones judiciales o, en su defecto, presentar el memorial suscrito mediante firma digital.

De igual forma, el demandante también puede ampliar las facultades de su apoderado especial, Álvaro Escobar Rojas.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

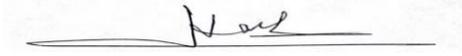
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df6fbcc9cde343cf20c78d77ca366c11d8fe71f92112b706e72f926afd618**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01047-00

En atención a que la demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **María Nidia Montealegre Guzmán** y **Francisco Almanza Herrera** contra **José Jair Niño Verano**, **Jenny Constanza Niño Verano** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

2.-) Citar al Banco Comercial AV Villas S.A. en su calidad acreedor hipotecario sobre el inmueble objeto de la litis, según lo normado en el numeral 5° del canon 375 *ibídem*.

3.-) Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ídem*.

4.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *ejúsdem*.

5.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Ordenar el emplazamiento de José Jair Niño Verano, Jenny Constanza Niño Verano y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del estatuto procesal civil.

7.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

8.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50 C - 1548590. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

9.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo n°. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo "PDF" la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

10.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la

inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

11.-) Reconocer personería al abogado **William Rincón Delgado** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

12.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

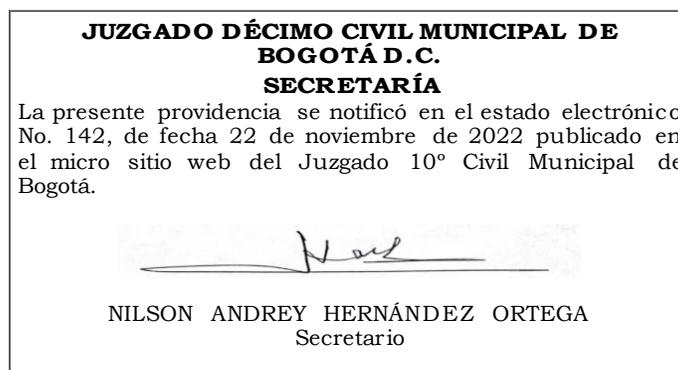
13.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0729ff61ac5a0a0c95849634f9c7972975dde758c3142c55a90e23dc4e30e70f**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01089-00

En atención a que la demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **Ana Betulia Castañeda Pérez** contra **Víctor Manuel Velasco Prieto** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

2.-) Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ibídem*.

3.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *ídem*.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar el emplazamiento de Víctor Manuel Velasco Prieto y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del estatuto procesal civil.

6.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

7.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50 S - 1033298. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

8.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo n°. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo "PDF" la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

9.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

10.-) Reconocer personería al abogado **Miguel Ángel Díaz Cabrera** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

11.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

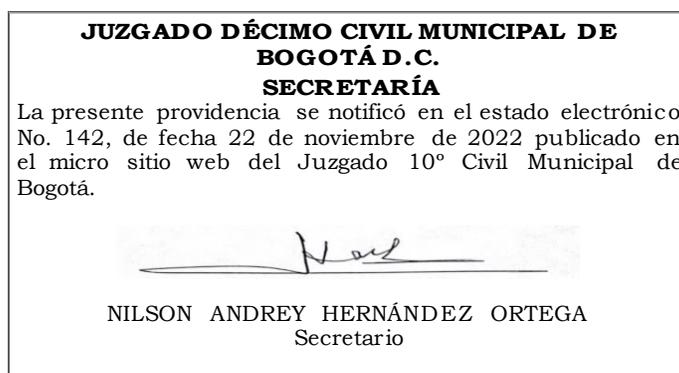
12.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee24fe2b723cca27844a28beec50779d5df6bd3881204dadcb8a77f0fb8c41d**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01047-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto es necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 25 de octubre de 2022 se inadmitió, por segunda vez, la presente demanda, por las mismas razones expuestas en el proveído adiado el 7 de octubre del año en curso [archivos 7 y 9 E.D.].

En efecto, el despacho incurrió en error involuntario, porque el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma la demanda, de tal manera que no había lugar a disponer una nueva inadmisión.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibidem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

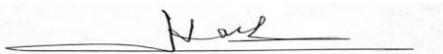
Dejar sin valor ni efecto el auto de 25 de octubre de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed815ea1ea4a85fdf4080c2889f732457598aab843faf3054d0ccf52b47538a**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2010-00368-00

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Valentina Díaz Gómez como apoderada de la demandada Alba Victoria Suarez Forero, en los términos y para lo fines del poder conferido [archivo 10 E.D.].

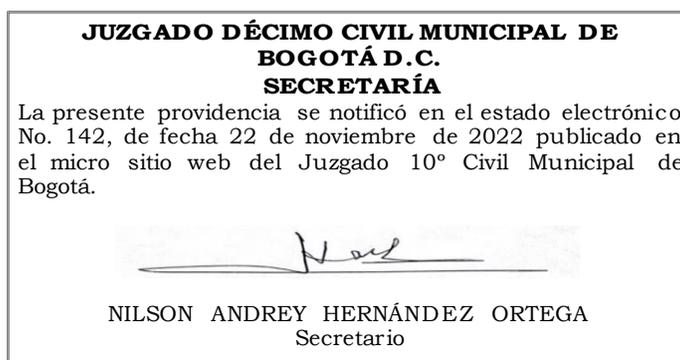
En atención a la solicitud de la profesional del derecho, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente digital, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c599adc5ce06ac8c262329b64910b4f870d2e25197a104530dec4ef5fb471f4**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00588-00

Se decide el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutado contra el mandamiento de pago librado el 8 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1.-) El 19 de mayo de 2022 se presentó la demanda ejecutiva [archivo 004 E.D.], con sustento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público n°. 20000011661 y en otros documentos al anexo [archivo 002 E. D.]. Además, en el hecho undécimo del libelo se indicó que la aseguradora ejecutada «no objetó la reclamación».

En consecuencia, se pretendió librar orden de apremio por los «perjuicios materiales» derivados del accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2018, en el cual estuvieron implicados los vehículos automotores identificados con las placas ZAA605, de propiedad del ejecutante, y el taxi WMW556 de propiedad de un tercero, que estaba asegurado con el documento objeto de la garantía.

2.-) En el auto de 8 de junio de este año se libró mandamiento de pago en este asunto [archivo 006 E. D.].

3.-) El apoderado del extremo demandado formuló recurso de reposición contra la orden de apremio, al señalar que:

3.1.-) «EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO RE[Ú]NE

LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO, PUES NO EXISTE UNA RECLAMACIÓN DEBIDAMENTE SOPORTADA».

Adujo que el documento no atiende los presupuestos previstos los artículos 422 del Código General del Proceso, 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio, pues «no existe en este caso una reclamación propiamente dicha», por cuanto no se demostró la «ocurrencia del siniestro» ni la «cuantía de la pérdida», ya que «no existe prueba de que el [ejecutante] haya entregado a la [ejecutada] la solicitud de indemnización con sus correspondientes comprobantes completos y legibles, en la fecha que indica».

3.2.-) «LA FALTA DE OBJECIÓN NO IMPLICA QUE LA PÓLIZA PRESTE MÉRITO EJECUTIVO».

Señaló que «los términos del contrato no se afectan por el silencio del asegurador y como consecuencia, necesariamente el reclamante debe acreditar la realización del riesgo asegurado, pues no puede pretender que su obligación y carga procesal sean anuladas por el simple silencio del asegurador».

3.3.-) «LA SOLA AFIRMACIÓN DEL DEMANDANTE DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSTITUIR PLENA PRUEBA DE UN SUPUESTO FÁCTICO».

Indicó que «bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentran los soportes de que la reclamación a la que hace referencia el [ejecutante] hubiere sido radicada con los documentos correspondientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante el asegurador», deviene que «no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva el mérito ejecutivo de la póliza».

3.4.-) «EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS».

Aseveró que «ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso

declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama».

CONSIDERACIONES

1.-) Con el fin de que los procesos ejecutivos se adelanten de forma válida en el ámbito procedimental requieren la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él».*

Tratándose de ciertos títulos ejecutivos, la ley ha previsto que aquellos requieren el cumplimiento de requisitos adicionales, tal como ocurre con las *«pólizas de seguro»*, como pasa a explicarse.

El canon 1053 del Código de Comercio refiere los *«casos en que la póliza presta mérito ejecutivo»*, y establece lo siguiente:

«La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda» (Se resalta).*

A su turno, el inciso 1° del artículo 1077 *ibidem* señala que *«[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso» (se destacó).*

En tal medida, cuando se presenta la hipótesis prevista en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, es claro que para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo por sí

sola, se debe acatar lo ordenado en ese numeral, en concordancia con el artículo 1077 de la codificación en cita, a saber:

i.-) Que el «*asegurado o el beneficiario o quien los represente*» efectúe la «*reclamación*» ante la aseguradora. Es decir, la solicitud que presenta el asegurado ante la compañía aseguradora junto a las pruebas correspondientes, con el fin de que le pague el valor del seguro.

ii.-) Que junto con la misma se presenten los «*comprobantes*» de la «*ocurrencia del siniestro*», y de la «*cuantía de la pérdida*».

iii.-) que la reclamación no sea objetada, toda vez que si aquella llega a objetarse no resulta procedente la ejecución, sino que se debe acudir al juicio declarativo, pues es claro que se presentan discrepancias entre las partes en razón al contenido obligacional del acuerdo de voluntades.

Es claro que se está ante la presencia de un título ejecutivo complejo que se estructura con la póliza de seguro, la reclamación sin objeción y los comprobantes tanto de la ocurrencia del siniestro como del *quantum* de la pérdida.

2.-) En el asunto objeto de análisis de este Despacho se cumplió con todos los presupuestos descritos con antelación, pues el extremo demandante aportó el correspondiente título ejecutivo complejo, motivo por el cual no se accederá a la reposición del auto que libró el mandamiento de pago, según pasa precisarse:

2.1.-) La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público n°. 20000011661, tiene como beneficiarios a los «*terceros afectados*» [fls. 1 y 2/154, archivo 002 E. D.].

En el accidente de tránsito acontecido el 5 de diciembre de 2018

ese tercero, que corresponde a la persona ejecutante, es el dueño del rodante identificado con la placa ZAA605, el cual sufrió los daños causados por el taxi distinguido con la placa WMW556, según se desprende de los documentos que reflejan esa condición de propietario [fls. 64 y 65/154, archivo 002 E. D.].

2.2.-) La reclamación que formuló el ejecutante a la aseguradora fue radicada el 17 de marzo de 2020, tal y como se desprende de la guía n°. 9111590450 de la compañía Servientrega [fls. 51 y 52/164, archivo 002 E. D.].

2.3.-) Junto con el escrito de la reclamación se aportaron los comprobantes que demuestran la «ocurrencia del siniestro» [fls. 55 a 58/164, archivo 002 E. D.], esto es:

i.-) El «*acta de entrega provisional*» del vehículo identificado con la placa ZAA605 realizada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán [fl. 66, *idem*];
ii.-) el «*álbum fotográfico*» de los daños ocasionados al carro ZAA605 [fls. 67 a 71/164, *idem*]; iii.-) la «*experticia técnica*» suscrita por Israel Pino Llantén por medio de la cual señaló el daño en el automotor del ejecutante [fls. 72 a 91/164, *idem*]; iv.-) el «*Dictamen número 1061775975-5949*» de 1° de octubre de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que determinó que a causa del accidente vial del 5 de diciembre de 2018, el ejecutante tuvo una «*pérdida de la capacidad laboral y ocupacional*» del 6,90% [fls. 92 a 101/154, *idem*]; v.-) el «*Informe Pericial de Clínica Forense N.º UBPPY-DSCAUC-04980-2019*» emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán el 12 de agosto de 2019 [fls. 102 a 104/154, *idem*];
vi.-) la «*Historia Clínica*» de Sebastián Velasco Canale [fls. 105 a 148/154, *idem*]; y vii.-) la «*declaración extraprocesal*» del ejecutante [fl. 149/154 *idem*].

Así mismo, se acreditó la «cuantía de la pérdida» mediante la

experticia que rindió Soraya Ribera Rengifo [fls. 150 a 154/154, *ibid.*].

2.4.-) Con base en lo anterior se encuentran acreditados todos los presupuestos jurídicos para que se librara la orden de apremio, tal como hizo, sin que se evidencie yerro alguno en la providencia dictada.

3.-) Sobre los argumentos presentados por el recurrente, es necesario señalar lo siguiente:

3.1.-) Quedó demostrado que en el *sub lite* sí fueron acreditados los documentos que soportan la reclamación que se presentó ante la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo que lo pretendido por el ejecutante no se encuentra sustentado solamente en sus «*palabras*», sino que aquello quedó debidamente demostrado.

3.2.-) Además, en la reclamación que se radicó ante la ejecutada se manifestó que dentro de la oportunidad debida se aportaron los soportes enunciados relativos a la acreditación del siniestro, que es la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

Para el caso concreto eran «*los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito resultado de un sólo acontecimiento y ocasionado por el vehículo asegurado, o cuando el vehículo asegurado se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado causando un accidente o serie de accidentes resultado de ese hecho*», así como el importe de la pérdida, en consecuencia, el «*valor asegurado*» por la póliza de seguro que sustenta el recaudo asciende por «*daños a bienes de terceros*» y por «*lesiones a 1 persona*» al monto de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por

cada una de ellas.

3.3.-) La ejecutada no demostró haber objetado la reclamación elevada, ni siquiera de manera extemporáneamente. Es decir, no formuló la inconformidad con lo reclamado por el asegurado, lo que conlleva a reafirmar lo dispuesto.

Lo anterior, fue indicado por el ejecutante en el hecho undécimo de la demanda, con lo cual asumió la carga probatoria al tratarse de una negación indefinida, de acuerdo con el numeral 3° del canon 1053 del Código de Comercio.

Ante la falta de objeción frente a la reclamación que hizo el ejecutante se desprenden dos (2) consecuencias legales: la primera, es que la póliza de seguro n°. 20000011661 ostenta el carácter jurídico de ser un título ejecutivo y, la segunda, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la vía ejecutiva sí es el sendero procesal para tramitar la presente demanda, ya que al no haber sido objetada la póliza, no existe discrepancia en torno al contrato de seguro, que amerite ser ventilada a través de un proceso declarativo.

3.4.-) Sumado a lo anterior y contrario a lo aseverado por la sociedad ejecutada, aquella en vez de de objetar la reclamación, realizó un «ofrecimiento económico» al ejecutante a través del documento de fecha 3 de febrero de 2022 [fol. 53/154, *idem*], lo que demuestra que la reclamación presentada fue soportada por el asegurado en debida forma.

De modo contrario, si aquella hubiera advertido la ausencia de la prueba del siniestro y/o del monto de la pérdida, no hubiera efectuado el referido ofrecimiento, y en cambio habría «objetado» o por lo menos planteado esas falencias.

3.5.-) Por lo tanto, al estar evidenciados los requisitos de los

artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, la póliza de seguro junto con los anexos aportados, constituyen el título ejecutivo en este asunto de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., de manera que se libró el mandamiento de pago deprecado, motivo por el cual no se revocará la decisión, y se mantendrá en los términos en que se libró.

4.-) Al margen de lo anterior, y comoquiera que se advierte un error involuntario en el auto contentivo de la orden de apremio, el mismo se corregirá conforme al canon 286 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que se consignó erróneamente que la póliza de seguro que soporta el recaudo es la «n°. 20000011661», cuando el verdadero número es el 20000011661.

5.-) Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.-) No revocar el auto objeto de censura, de acuerdo con las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

2.-) Corregir el auto de 8 de junio de 2022, en el sentido de señalar que la póliza de seguro con base en la cual se libró la orden de apremio es la n°. 20000011661, y no la que allí se enunció. En lo demás, dicho proveído permanece incólume.

Notifíquese,

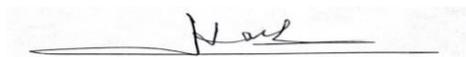
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8b94a1608d197add413c78e4f7d89f643b3690731a2788637bb02ca1cf2c1**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2010-00368-00

La apoderada judicial de la parte actora presentó un memorial, en el cual solicitó *“(...) conceder acceso al enlace que contiene el expediente digital y la totalidad de piezas procesales del proceso de la referencia (...)”*.

Al respecto, se le informa a la profesional del derecho que el proceso con el radicado n° 110014003 – 2010-00368-00 fue remitido a descongestión el 11 de mayo de 2011, motivo por el cual este estrado judicial no tiene la custodia del expediente ni es el competente para proferir alguna determinación [folios 23 a 27, archivo 1 E.D.].

No obstante, es menester señalar que el despacho mediante el proveído adiado el 14 de febrero de 2020 dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, en procura que *“(...) informe qué denominación tiene en la actualidad el Juzgado que para el 11 de mayo de 2011 era el 37 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, o cual es la ubicación de los procesos que tenía a su cargo para esa fecha”*.

La anterior orden fue comunicada mediante el oficio n° 0409 de 14 de febrero de 2020, el cual fue radicado físicamente ante la autoridad requerida el 17 de febrero siguiente. Empero, a la fecha la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá no ha dado respuesta.

Por contera, con miras a encontrar el expediente de la referencia, se requiere a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá para que dé respuesta al oficio n° 0409 de

14 de febrero de 2020.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

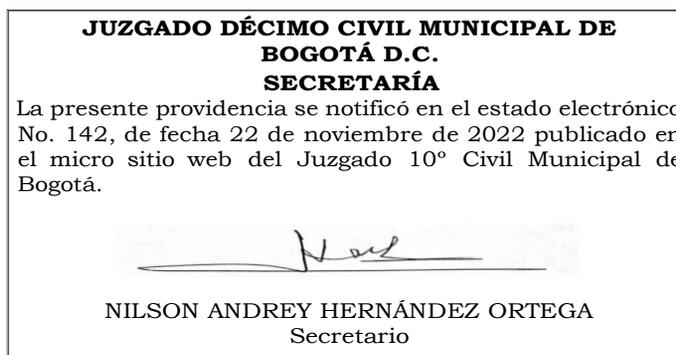
Se ordena a la secretaría oficiar a la citada entidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48aef97939307941e483b8ec7b62734ab5d69fc85417430803c16c1f4e84cfb**

Documento generado en 21/11/2022 08:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00588-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., se notificó del auto admisorio de 8 de junio de 2022 [archivo 006 E.D.], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso medios exceptivos [archivo 011 E.D.].

Se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7aefe0d0291c3a9527f4ab442487e85b963763cd31e5796827878dd4fc3052**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01178-00

El apoderado judicial de la parte actora presentó un memorial, en el que desistió de la diligencia cuya comisión fue asignada a este despacho, la cual fue programada para el próximo 28 de noviembre [archivo 22 E.D.].

El profesional del derecho argumentó que el acá demandado es objeto de diferentes acciones ejecutivas en su contra, en las cuales ya fueron practicadas medidas cautelares sobre sus bienes muebles, de manera que el secuestro encomendado no tendría efectos procesales.

En tal medida, se dispone:

- 1.-) Devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio n° 029 de 25 de noviembre de 2021 procedente del Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

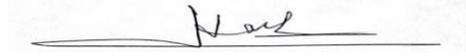
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d0b95f060358499fcd213d76818263be57b160e00846f7395c3468d32121a6**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00127-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia prevista para el 21 de noviembre del año en curso, se dispone:

Fijar las **9:00 a.m. del 29 de marzo de 2023** para llevar a cabo la diligencia.

Aquella se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibidem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de secuestro, lo cual deberá realizar cinco (5) días de la realización

de la diligencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492fa615a3f63923cd89b7e9dd7529ab8b50db872219b5243c07fa3385ec67c0**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00661-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud allegada por el apoderado de la parte interesada, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que la secretaría no elaboró el oficio ordenado en el auto de 23 de agosto de 2022.

En tal medida, se requiere a la secretaría para que, de inmediato, elabore y tramite la referida comunicación, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordena controlar el término conferido en el citado proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8154aa9cf2a77e87b006a50a460527488205f5d1f0abc47aad824967168eee**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00017-00

El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá allegó el oficio n° 3259 de 23 de octubre de 2022, en el cual informó la apertura de la liquidación patrimonial de la señora Gloria Inés Sepúlveda Rodríguez y, en consecuencia, ordenó: *i.-)* la remisión de todos los procesos de carácter ejecutivo que se tramitan contra la concursada y *ii.-)* dejar a disposición del estrado judicial las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la deudora [archivo 41 E.D.].

Por contera, se dispone:

- 1.-) Remitir copia del presente proceso al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá con destino a la liquidación patrimonial con el radicado n° 110014003053 – 2022- 00799-00.
- 2.-) Dejar a disposición del referido juzgado la medida cautelar de aprehensión que fue decretada y practicada sobre el vehículo identificado con la placa WNY - 056.
- 3.-) Ordenar a la secretaría el envío del expediente con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

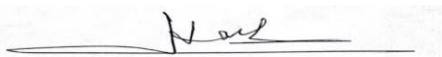
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d328303e2ce818314fa63ce8d7b61de6e36d6a59058902634be40a27be8754**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00937-00

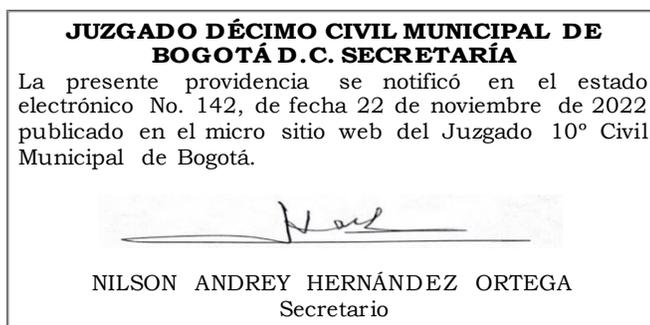
Del escrito de transacción obrante en el archivo 49, se corre traslado a la parte pasiva conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

La secretaría deberá controlar el término. Finalizado el plazo, ingrese de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f4a4e3fb3ec91009ca08389e3a121260ce8520522fa800ff7cac14c26decb**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00590-00

El apoderado judicial del demandante elaboró la liquidación del crédito [archivo 52 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

Se advierte que el cálculo realizado por el profesional del derecho no se compadece con la orden de apremio, motivo por el cual el resultado es diferente.

En efecto, de la liquidación realizada por este despacho con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total es \$66.856.646,34, es decir, \$27.378.586,7 menos que lo informado por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Modificar de oficio la liquidación de crédito en la suma de \$ 66.856.646,34 m/cte.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

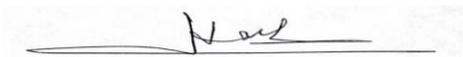
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8482ef4a7340b891f0e37f0e26ad8a2731f3bf200f2fa816013967241cb6ea**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00590-00

Para los fines pertinentes, se entera a la parte actora lo informado por el demandado respecto a la constitución de un depósito judicial por valor \$60.000.000.

De otra parte, se ordena a la secretaría rendir informe sobre los títulos judiciales constituidos en el presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

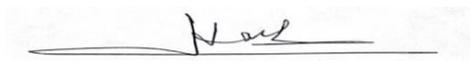
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa2a77ab907efdb1ed30dae78b8a58b337cdbe5b100f820da067639e633c110**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01208-00

La Agencia de Seguros Falabella allegó un memorial, en el cual suministró los datos de contacto de la señora Dayana del Carmen Díaz Montealegre [archivo 63 E.D.], quien fue citada como testigo en este asunto.

En ese orden, y en procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

1.-) Fijar las **9:00 a.m. del 21 de febrero de 2023** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.-) Citar a la señora Dayana del Carmen Díaz Montealegre para que comparezca como testigo a la audiencia programada en el numeral 1°, con el fin de recibir su testimonio sobre los hechos que se discuten en este asunto.

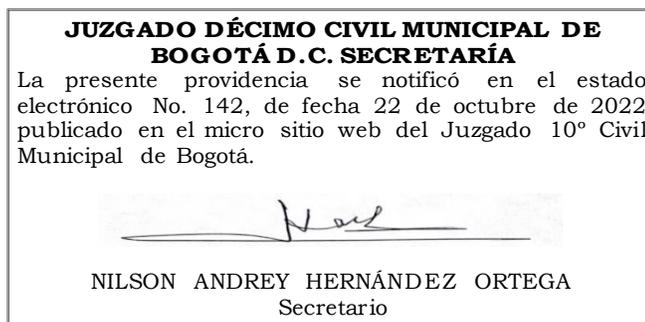
Se ordena a la secretaría enterar de este proveído a la citada deponente, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Instar a los apoderados de las partes, con el fin de procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí citada.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085e20f3961418bfd61dfe83e1a3a494b9de6f72a8243d12065a10420865422e

Documento generado en 21/11/2022 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00534-00

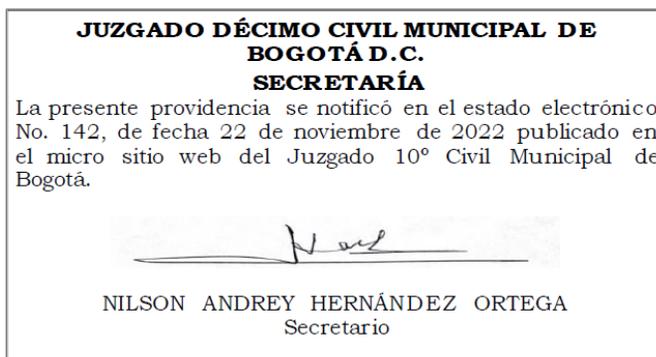
Se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento al numeral 3° del auto de 9 de diciembre de 2021 [archivo 49 E.D.], para lo cual deberá elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6274d3c4610c45e259143b7a4af47b91a88efcc6fba81ac3e1f6a591ecab7**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00534-00

El apoderado judicial del ejecutante elaboró la liquidación del crédito por un total de \$160.465.200 m/cte [archivo 50 E.D.], de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

Se advierte que en el cálculo realizado por el profesional del derecho se aproximó la tasa mensual del interés moratorio, motivo por el cual el resultado es diferente.

En efecto, de la liquidación realizada por este despacho con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total es \$159.899.511,40, es decir, \$565.688,6 menos que el informado por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

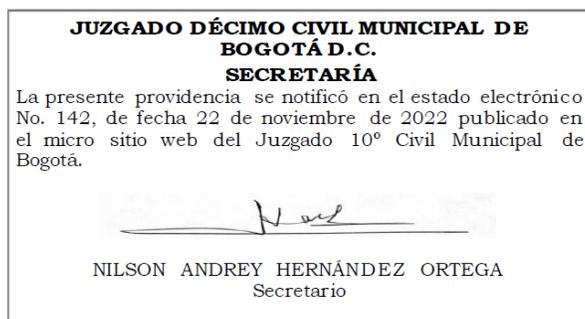
Modificar de oficio la liquidación de crédito en la suma de \$159.899.511,40 m/cte.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f693297ad2881609d836c01952fa2c3b437049ff8418205eec8998dff2445a4**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00534-00

El señor Mauricio Rodríguez quien se identificó como autorizado de la abogada Gladys Triana solicitó el traslado de la liquidación de crédito que fue fijado el 13 de julio del año en curso.

No obstante, en dicho mensaje de datos no se acreditó el interés para actuar de la citada profesional del derecho.

En efecto, nótese que la referida abogada no ha sido reconocida en el presente asunto como apoderada judicial de alguna de las partes.

Por lo expuesto, el despacho se abstiene de ordenar el traslado al solicitante y, en su lugar, se continuará con el trámite procesal pertinente.

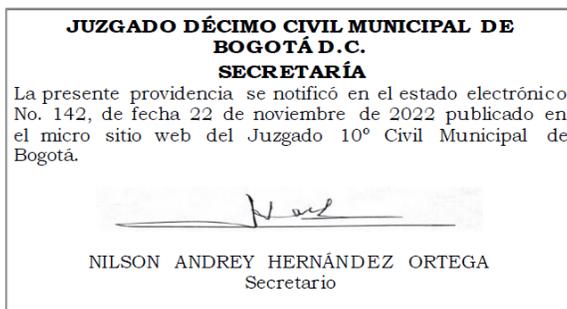
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c4a919c08b1a7d511b0376bb599899226baf9642c9359a7c855f374e3748b**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00560-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas, la cual reposa en el archivo 49 del expediente digital.

En tal medida, y como quiera que aquella se ajusta a derecho el despacho le imparte aprobación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P.

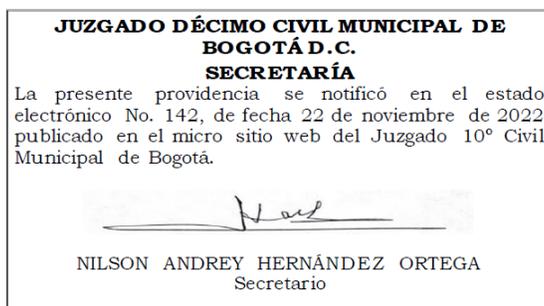
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7fe2bfad9c9b6e8899901d6856b49a90c8269a848a6b174008d8b7c66426bb**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00560-00

El apoderado judicial del ejecutante elaboró la liquidación del crédito por un total de \$54.687.306,84 m/cte [archivo 47 E.D.], de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

Se advierte que en el cálculo realizado por el profesional del derecho se aproximó la tasa mensual del interés moratorio, motivo por el cual el resultado es diferente.

En efecto, de la liquidación realizada por este despacho con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total es \$54.524.276,34, es decir, \$163.030,5 menos que el informado por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Modificar de oficio la liquidación de crédito en la suma de \$54.524.276,34 m/cte.

Notifíquese,

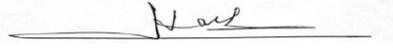
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ad7611ded88ac82631eaa80671375ad2fdb5f355459fcf5faf5aab6a7653b5**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00857-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación de crédito que obra en el archivo 17 de este expediente, se requiere al extremo actor para efectos de que aclare dicho balance, como quiera que la suma de los 62 ítems relacionados no arroja el total allí informado.

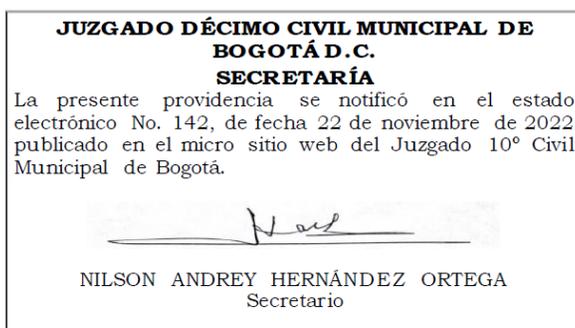
En procura de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c78e7f947b605885b3a6dbb19adf33ddd24a43c056d3fca2b4e8d4c6faec9**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00857-00

Se requiere a la secretaría en procura de organizar el expediente de la referencia, para lo cual debe crear dos (2) carpetas digitales diferentes, una para el proceso ejecutivo y otra para el cuaderno de medidas cautelares.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e17b7296c2a02bf59de8314f67a421af939dd4618dc325378f742ebae8736**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00923-00

La apoderada judicial del demandante elaboró la liquidación del crédito [archivo 38 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

Se advierte que en el cálculo realizado por el profesional del derecho, el concepto de interés de plazo no se compadece con la orden de apremio, motivo por el cual el resultado es diferente.

En efecto, de la liquidación realizada por este despacho con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total es \$ 73.945.776,87, es decir, \$3.906.466,63 menos que el informado por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Modificar de oficio la liquidación de crédito en la suma de \$ 73.945.776,87 m/cte.

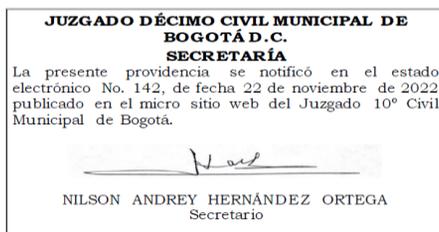
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f62579254949cf5f5768fb12b13056abf18fe7ebec5212742c872552bc5e2cb**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00923-00

El alcalde local encargado de Usme aportó un oficio en el cual informó que fue recibido el despacho comisorio librado por esta sede judicial, y que será evacuado conforme al orden de radicación [archivo 39 E.D.].

Con el anterior documento se adjuntó el acta de asistencia de la diligencia de secuestro realizada el 19 de julio del año en curso, con resultado efectivo [archivo 40 E.D.].

Empero, no se evidencia el acta de la audiencia realizada ni las piezas procesales necesarias para ser incorporadas a este expediente.

En ese orden, se requiere a la Alcaldía Local de Usme, en procura que suministre las piezas procesales restantes, con el fin de tener en cuenta que el secuestro comisionado se practicó en debida forma.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Por secretaría ofíciase.

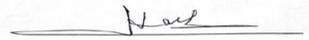
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 142, de fecha 22 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf33645b9534392fac812650736ba58b4a5b33ea7672c239b04fab7d157999e**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00132-00

El apoderado judicial de la entidad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 24 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$102.897.638,11 m/cte, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

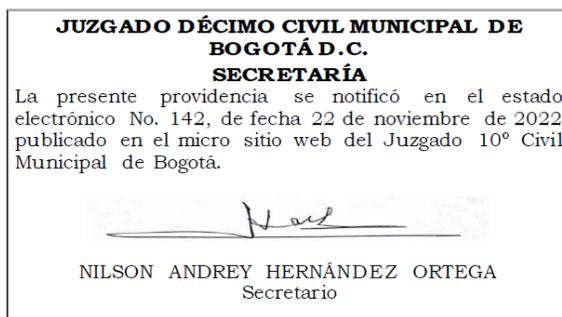
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f733a0fb6ed7d3c600d51ff50b58674dc11c836756a4896e66928995f15ea**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>